

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

Interlocutorio Civil No. 172

Radicado No.	503504089001 2018 00624 00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandado:	Teresita Rubio T. - Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Teresita Rubio Triviño y Jesús Antonio Peláez Zipaquirá, teniendo en cuenta los siguiente:

I. LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia S.A., el día 21 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, radicó ante este Juzgado demanda ejecutiva con título hipotecario, contra los señores Teresita Rubio Triviño y Jesús Antonio Peláez Zipaquirá, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo hipotecario a su favor y en contra de los demandados, habiendo aportado el título valor (pagarés y escrituras de hipoteca) base de la acción ejecutiva.

II. EL MANDAMIENTO

Presentada la demanda, mediante providencia de junio 12 de 2018, se libró mandamiento ejecutivo hipotecario, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, ordenando a los demandados pagar las sumas de dinero cobradas, en el término de 5 días y 10 días para proponer excepciones y se ordenó que la providencia fuera notificada a los demandados conforme lo ordena los art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad al art. 292 y 293 de la misma norma.

Los demandados TERESITA RUBIO TRIVIÑO y JESUS ANTONIO PELAEZ ZIPAQUIRA, fueron notificados personalmente los días 08 y 12 de octubre de 2018 del auto de fecha junio 12 de 2018, que libró mandamiento ejecutivo hipotecario en su contra y a favor de la demandante tal y como se observa a folios 60 adverso del Cuaderno principal y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones se guardó silencio; es por ello, que se procede a dictar la presente providencia interlocutoria, procediendo a resolver al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Mediante Escritura Pública No. 160 de diciembre de 2016 de la Notaria Única del Círculo de La Macarena Meta, los demandados TERESITA RUBIO TRIVIÑO y JESUS ANTONIO PELAEZ ZIPAQUIRA, constituyó Hipoteca a favor de la entidad demandante respecto del siguiente inmueble:

Predio rural denominado El Turpial, ubicado en la vereda Alto Morrocoy, jurisdicción del municipio de La Macarena, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-53751 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos San Martín Meta, cedula castral50350000000000000221000000000, con un área de 96 HAS + 899m2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran señalados en la escritura de constitución de hipoteca.

A la fecha los demandados se encuentran legalmente notificados del auto que libro mandamiento ejecutivo hipotecario en su contra, pero dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, estos guardaron silencio.

Del estudio hecho a los títulos base de la acción se observa que de ellos se desprende una Obligación Clara, Expresa y Exigible, a cargo del demandado y a favor de la demandante, reuniendo los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., que expresa en su inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone expeciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de (los que posteriormente se embarguen), si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de (as obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

En este caso observamos que los demandados fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo personalmente y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, estos guardaron silencio.

Del estudio realizado al título valor base de la obligación se desprende una Obligación Clara Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos establecidos en los arts. 430 y 468 del Código General del Proceso, normas vigentes para la fecha en que se profirió dicho mandamiento de pago, y por tanto en aplicación al mencionado artículo 440 ibídem, se deberá Decretar la Venta en pública subasta y seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Despacho procede a dictar providencia ordenando la venta en pública subasta y la orden de seguir adelante con la ejecución ya que se reúnen los requisitos de ley,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la Venta en Pública Subasta del siguiente bien inmueble:

Predio rural denominado El Turpial, ubicado en la vereda Alto Morrocoy, jurisdicción del municipio de La Macarena, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-53751 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos San Martín Meta, cedula castral 503500000000000002210000000000, con un área de 96 HAS + 899m2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran señalados en la escritura de constitución de hipoteca.

Urbano, ubicado en la calle 7 No. 6-21-25 del municipio de La Macarena – Meta, con un área de 295.69mts2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran señalados en la escritura de constitución de hipoteca y con Matrícula Inmobiliaria No. 236-28241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta.

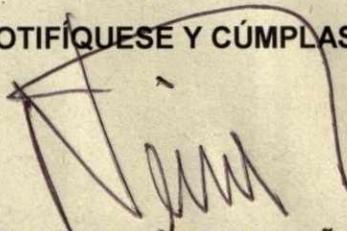
SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de los señores TERESITA RUBIO TRIVIÑO y JESUS ANTONIO PELAEZ ZIPAQUIRA.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate del citado bien inmueble embargado, para lo cual posteriormente la parte interesada deberá allegar el avalúo conforme a los términos indicados en el art. 444 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, dentro del término establecido por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia elaborarse la liquidación de costas por Secretaria e inclúyase el valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez